

**CASMU - INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA PRIVADA
DE PROFESIONALES SIN FINES DE LUCRO**

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1º.- Con la denominación “CASMU Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin Fines de Lucro” se constituye una institución de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro que se regirá por los presentes estatutos, por las disposiciones de la Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981, por el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por la Ley N° 18.439 de 22 de diciembre de 2008, por la Ley N° 18.440, de 24 de diciembre de 2008, y por las disposiciones modificativas y complementarias.

Artículo 2º.- El domicilio legal de la institución se fija en la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer sucursales o de constituir domicilios especiales dentro y fuera del país.

Artículo 3º.- La institución no está sujeta a plazo o condición alguna.

Artículo 4º.- La institución tendrá por objeto la cobertura de asistencia médica básica, completa e igualitaria, la que en lo asistencial incluirá la aplicación de medicina preventiva y curativa, ginecología, cirugía y pediatría, como asimismo sus especialidades complementarias, especialmente, las ramas de odontología, obstetricia y asistencia farmacéutica, todo ello con los límites y alcances fijados por los artículos 1º, 15 y 16 del Decreto-ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, sus disposiciones modificativas y complementarias, y por lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, relativos con la prestación de servicios de emergencia.

Para el cumplimiento de su objeto la institución podrá llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias o convenientes a tal fin. Con el desarrollo de su objeto la institución no perseguirá fin de lucro.

CAPITULO II

De la condición de asociado y de afiliado

Artículo 5º.- Podrán ser asociados de la institución, los socios del Sindicato Médico del Uruguay que realicen los aportes correspondientes en la forma que se establece en la disposición transitoria contenida en el artículo 49 del presente estatuto.

También podrán ser asociados de la institución, aquellos socios del Sindicato Médico del Uruguay que, con posterioridad a la constitución de la presente institución, soliciten el ingreso como asociados y sean aceptados como tales por el Consejo Directivo, realizando el aporte obligatorio requerido para dicho ingreso que sea determinado por la Asamblea, el que podrá realizarse en efectivo o en especie, al contado o en cuotas.

Artículo 6º.- Serán requisitos para solicitar y mantener la calidad de asociado, los siguientes:

- a) Ser socio del Sindicato Médico del Uruguay.
- b) Haberse inscripto en el registro de solicitudes que a tales efectos lleve la institución.
- c) Realizar el aporte obligatorio en dinero o especie.

Artículo 7º.- Los derechos de los asociados serán los siguientes:

- a) Participar del gobierno de la institución pudiendo ser electores y elegibles.
- b) Integrar la Asamblea con derecho a voz y a 1 (un) voto.
- c) Solicitar la convocatoria de la Asamblea en los términos del artículo 18.
- d) Presentar al Consejo Directivo iniciativas favorables para el mejoramiento de la institución en cualquier aspecto.
- e) Recibir el valor patrimonial de su participación en el capital de la institución al momento de cesar en su calidad de asociado.

f) Que la calidad de asociado sea un elemento considerado por la institución entre los méritos de los médicos en casos de concurso dentro de la institución. Este derecho no aplicará para el ingreso como trabajador de la institución.

Artículo 8º.- Los deberes de los asociados serán los siguientes:

- a) Acatar las reglamentaciones y resoluciones sociales.
- b) Cumplir con las reglas de conducta que dicte la institución.
- c) Prestar el más absoluto acatamiento a los preceptos de la moral profesional.
- d) Cooperar personal y colectivamente en la realización de los fines de la institución.
- e) Los asociados que, a la fecha de asumir tal calidad no sean trabajadores de la institución, por el hecho de asumir la calidad de asociado no tendrán derecho a trabajar en la institución. Únicamente podrán ingresar a trabajar en la institución mediante la modalidad del concurso de oposición y mérito.

Artículo 9º.- La calidad de asociado se extingue por fallecimiento, renuncia o exclusión.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento, se verificará una situación de receso unilateral, teniendo los sucesores del asociado fallecido derecho a percibir el valor patrimonial de su participación efectivamente integrada, de acuerdo a lo que surja del balance del último ejercicio cerrado.

Artículo 11.- Los asociados podrán ejercer su derecho de renuncia en cualquier momento, pero sólo recibirán la liquidación de su parte social una vez que hayan integrado efectivamente la totalidad del aporte comprometido al momento de ingresar a la institución como asociado.

En caso de ejercer el derecho de receso, los asociados tendrán derecho a recibir el valor patrimonial de su participación de acuerdo con lo que surja del balance del último ejercicio.

En cualquier caso, la renuncia deberá ser comunicada por escrito al Consejo Directivo, con una antelación de 6 (seis) meses.

Artículo 12.- Serán causales de exclusión como asociados de la institución:

- a) la pérdida de cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 6º;
- b) la realización de cualquier acto o la omisión que importe un agravio relevante a la institución, a sus autoridades o a los principios morales que deben presidir las actividades de la institución;
- c) el incumplimiento a los deberes de los asociados y disposiciones del presente estatuto;
- d) el desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades; y
- e) la condena por sentencia definitiva a cumplir pena de penitenciaría por la comisión de algún delito.

La exclusión podrá ser decretada por el Consejo Directivo, por resolución fundada adoptada por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Antes de adoptar decisión sobre la exclusión de un asociado, el Consejo Directivo deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de 10 (diez) días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el asociado podrá articular su defensa. Los asociados podrán recurrir la decisión de exclusión del Consejo Directivo ante la Asamblea, quien decidirá en última instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente estatuto.

El asociado que resulte excluido tendrá derecho a recibir el valor patrimonial de su participación de acuerdo con lo que surja del último balance del ejercicio cerrado.

Artículo 13.- Las condiciones de admisión y permanencia de los afiliados a la institución, sus derechos y deberes, así como el régimen de suspensión y pérdida de la calidad de afiliados, serán establecidos en el reglamento que a tales efectos apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO III **Capital**

Artículo 14.- El capital de la institución será ilimitado. Estará dividido en partes sociales escriturales, indivisibles, y de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil) cada una que solo podrán ser transferidas a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser asociado, previa aprobación del Consejo Directivo.

El valor de cada parte social será ajustado anualmente por la variación del índice de precios al consumo a la fecha de cierre de ejercicio de la institución.

Cada asociado titular de al menos una parte social, tendrá derecho a un voto, con independencia de la cantidad de partes sociales que posea, a los efectos de las decisiones que deban tomarse en Asamblea y en los actos eleccionarios.

La institución llevará el registro de partes sociales escriturales en el que deberán identificarse las partes sociales, su valor, sus titulares, y anotarse todos los negocios jurídicos que se realicen con las mismas, y cualquier otra mención que se derive de su situación jurídica y sus modificaciones.

Los asociados de la institución no serán responsables frente a terceros por las obligaciones asumidas por la institución, sino hasta el valor integrado de su aporte de capital.

Artículo 15.- Además de la integración de capital prevista en el artículo anterior, el patrimonio de la institución estará constituido por:

- a) Los bienes transferidos a título universal por el Sindicato Médico del Uruguay en su proceso de escisión y aquellos transferidos a título universal por Cristalind S.A..
- b) Los ingresos provenientes de las cuotas y demás cargos que perciba de los afiliados.
- c) Las contribuciones de origen público o privado, y las donaciones, legados o subvenciones a favor de la institución.

CAPITULO IV

De la Asamblea General y la Asamblea de Delegados

Artículo 16.- La Asamblea General actuando conforme a lo establecido en estos estatutos, es el órgano soberano de la institución. La Asamblea General estará constituida por todos los asociados que tengan derecho a participar en la misma y resolverá ajustándose a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables.

La Asamblea General podrá delegar en una Asamblea de Delegados todas sus competencias y atribuciones establecidas en el presente estatuto, con excepción de consideración y aprobación de la reforma de estos estatutos, así como la disolución, fusión o escisión de la institución.

La Asamblea de Delegados estará constituida por 100 (cien) asociados delegados elegidos por el sistema electoral regulado en los artículos 22 y siguientes del presente estatuto. Los asociados que sean elegidos para actuar como delegados tendrán obligación de asistir a las Asambleas de Delegados. El Consejo Directivo podrá reglamentar sanciones aplicables a los delegados que omitan concurrir a la Asamblea de Delegados.

Artículo 17.- La Asamblea General o la Asamblea de Delegados en su caso, se reunirá con carácter de Ordinaria o Extraordinaria en el domicilio de la institución, para considerar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día.

La Asamblea General Ordinaria o la Asamblea Ordinaria de Delegados en su caso, se celebrará anualmente dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes al cierre del ejercicio económico, será convocada por el Consejo Directivo y tratará:

- a) La consideración y aprobación de la memoria anual y el balance, lo cual será presentado por el Consejo Directivo.
- b) La consideración y aprobación del informe de la Comisión Fiscal.

- c) La designación de los integrantes de la Comisión Electoral y la fijación de su remuneración cuando corresponda, en los ejercicios en que deba celebrarse elecciones.
- d) Aprobar la remuneración de los integrantes del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal que proponga los integrantes del Consejo Directivo saliente.
- e) Todo otro asunto que el Consejo Directivo hubiere incluido en el orden del día.

Artículo 18.- La Asamblea General Extraordinaria o la Asamblea Extraordinaria de Delegados se reunirá en cualquier momento por decisión del Consejo Directivo o por iniciativa de la Comisión Fiscal o de la Comisión Electoral o a pedido del 10% (diez por ciento) de los asociados. En caso de solicitud de convocatoria por parte de la Comisión Fiscal o Electoral o del porcentaje de asociados expresado, la Comisión Directiva deberá efectuar el llamado dentro de los 7 (siete) días siguientes y para fecha no posterior a los 30 (treinta) días, a partir del recibo de la petición.

Será competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria los siguientes asuntos:

- a) La reforma de los estatutos de la institución.
- b) La disolución y liquidación de la institución.
- c) La fusión, escisión y transformación de la institución.

Será además competencia de la Asamblea General Extraordinaria o de la Asamblea Extraordinaria de Delegados las siguientes cuestiones:

- a) La remoción de los miembros del Consejo Directivo, motivada en la violación de la ley o de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos que se aprueben.
- b) Todo otro asunto que, sometido a su consideración de acuerdo a lo previsto en el presente estatuto, se hubiera incluido en el orden del día.

Artículo 19.- Las Asambleas Generales o las Asambleas de Delegados en su caso, serán convocadas por medios de difusión públicos haciéndose constar el lugar, fecha, hora y orden del día. Será necesaria la publicación de un aviso en 2 (dos) periódicos como mínimo en la ciudad de Montevideo, con una antelación no inferior a 10 (diez) días de la fecha de celebración de la Asamblea. La convocatoria deberá ser comunicada por el Consejo Directivo al Ministerio de Salud Pública con suficiente anticipación.

Artículo 20.- La Asamblea General Ordinaria o la Asamblea Ordinaria de Delegados en su caso, sesionará válidamente, en primera convocatoria, con asociados que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los habilitados para votar. En segunda convocatoria, a realizarse una hora más tarde, sesionará válidamente con la cantidad de asociados que se hallen presentes a la hora de la citación.

Para poder sesionar la Asamblea General Extraordinaria o la Asamblea Extraordinaria de Delegados, deberá contar, en primera convocatoria, con un quórum mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de los asociados habilitados para votar. En segunda convocatoria, citada para una hora después, podrá funcionar con la presencia de

asociados que representen el 20% (veinte por ciento) del total. Si ambas convocatorias anteriores resultaren frustradas, será citada en tercera convocatoria, y sesionará con el número de asociados presentes. Esta tercera citación tendrá lugar no menos de 24 (veinticuatro) horas y no más de 72 (setenta y dos) horas a partir de la primera convocatoria. Las Asambleas adoptarán sus decisiones por mayoría simple de votos presentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Deberá labrarse acta de cada Asamblea en la que constarán las deliberaciones y resoluciones adoptadas. En cada Asamblea se designará a 2 (dos) de los asistentes para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, firmen el acta de las mismas. Las copias de dichas actas serán remitidas al Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos de la celebración.

Artículo 21.- Para la disolución y liquidación, escisión, fusión o transformación de la institución, será necesaria la resolución de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por votos que representen tres quintos del total de asociados.

Asimismo, para aquellas reformas de estatuto que signifiquen modificar lo relativo a los requisitos para asumir la calidad de asociado de la institución, aquellas facultades de control otorgada al Sindicato Médico del Uruguay en el artículo 25 y lo relativo a la modificación de los principios de fundamentales del Sindicato Médico del Uruguay sobre los cuales la institución regirá sus actividades, establecidos en el artículo 43 del presente estatuto, será necesaria la resolución de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por votos que representen al menos el 85% (ochenta y cinco) por ciento del total de asociados.

CAPITULO V Del Sistema Electoral

Artículo 22.- La Comisión Electoral estará integrada por 3 (tres) miembros titulares, todos mayores de edad, que no podrán postularse para ocupar cargos en el Consejo Directivo ni en la Comisión Fiscal. Será elegida por la Asamblea General Ordinaria o por la Asamblea Ordinaria de Delegados en su caso, en los años que corresponda efectuar elecciones, conjuntamente con 3 (tres) suplentes preferenciales. Esta Comisión Electoral tendrá a su cargo toda la organización, fiscalización y contralor del acto electoral, así como la realización del escrutinio y determinación de sus resultados y de los candidatos triunfantes. La Comisión Electoral deberá dejar constancia en acta de sus actuaciones y de las resoluciones adoptadas. Tiene facultades para llamar a Asamblea General Extraordinaria o Asamblea Extraordinaria de Delegados en su caso, en caso de irregularidades graves en la elección. La misma cesará en sus funciones una vez que los nuevos integrantes de la Asamblea de Delegados, el Consejo Directivo y/o Comisión Fiscal hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 23.- El acto electoral se regirá por las normas siguientes:

- a) Cada 2 (dos) años, en la primera quincena de agosto, el Consejo Directivo convocará a elecciones que se realizarán en la segunda quincena de setiembre, para la renovación parcial de la integración del Consejo Directivo y la designación de los asociados delegados de las Asambleas de Delegados en su caso.
- b) La Comisión Electoral suministrará a los asociados todos los datos e informes relacionados con este acto electoral.

- c) Las listas llevarán lemas, constarán de doble número de nombres que el de los puestos a llenar, llevarán la firma de 10 (diez) asociados, los cuales adjuntarán la aquiescencia escrita de los candidatos. Las listas deberán ser entregadas en la Comisión Electoral con 5 (cinco) días corridos de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los 2 (dos) primeros firmantes serán delegados de la lista presentada, siendo responsables ante la Comisión Electoral del cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Las listas serán publicadas, debiéndose colocar en los cuadros anunciadores de los locales de la institución.

Deberán ser consideradas por la Comisión Electoral, la cual, en el caso de que presenten irregularidades de orden reglamentario, lo hará saber de inmediato a los delegados.

Si estos defectos no fueran subsanados 2 (dos) días antes de los comicios, serán rechazadas las listas que no se ajusten estrictamente a estos estatutos. Toda reclamación, observación o comunicación, cualquiera que sea su índole, relativa al proceso electoral, deberá hacerse por escrito dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas inmediatas a la finalización del escrutinio ante la Comisión Electoral, no siendo válida ninguna gestión que no se realice de acuerdo con este procedimiento.

- d) Todos los asociados tienen derecho a votar.
- e) El acto eleccionario se realizará el día indicado en la sede social en el horario que disponga la Comisión Electoral.
- f) El voto será secreto para la elección de todos los órganos.
- g) El escrutinio se realizará en presencia de los miembros de la Comisión Electoral y de representante de cada lista. Las proclamaciones para los cargos en el Consejo Directivo y de la Asamblea de Delegados se realizarán por el sistema de representación proporcional. Los candidatos a quienes se adjudiquen cargos de cada lema pasarán a ser Titulares quedando los restantes en calidad de Suplentes según el orden preferencial establecido en cada lista.

En función de votos obtenidos, la Comisión Electoral distribuirá los cargos del Consejo Directivo, designando al Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario y Tesorero.

- h) En caso de existir reclamaciones, la Comisión Electoral deberá pronunciarse en forma inapelable dentro del plazo de 7 (siete) días corridos.
- i) Proclamado el resultado definitivo de las elecciones, una vez resueltas las protestas que eventualmente existieren, los miembros electos serán convocados por el Consejo Directivo y tomarán posesión de sus cargos dentro de los 15 (quince) días corridos desde la proclamación.

CAPITULO VI

Del Consejo Directivo

Artículo 24.- La Dirección de la institución será ejercida por el Consejo Directivo, en la forma y con las limitaciones que se establecen a continuación. Corresponde al Consejo Directivo toda la gestión de dirección y administración de la institución, sin excepción alguna.

Artículo 25.- El Consejo Directivo estará integrado por 5 (cinco) miembros. Los miembros del Consejo Directivo durarán 4 (cuatro) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los integrantes del Consejo Directivo serán renovados parcialmente de la siguiente manera: en la primera oportunidad se renovarán tres cargos y los restantes dos cargos en el siguiente período electoral, repitiéndose este mecanismo en las elecciones sucesivas.

Asimismo, y de acuerdo con lo que se disponga en el artículo 52 integrarán el Consejo Directivo dos veedores designados por el Sindicato Médico del Uruguay, quienes tendrán derecho a participar con voz pero sin voto en las deliberaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo. Sin perjuicio de ello, los veedores tendrán derecho de veto sobre aquellas resoluciones del Consejo Directivo que signifiquen una violación de los principios fundamentales del Sindicato Médico del Uruguay establecidos en el artículo 43 del presente estatuto, o puedan afectar sustancialmente la responsabilidad solidaria que el mismo tiene ante terceros derivada de las obligaciones asumidas por la institución, como consecuencia de la escisión.

En caso de vacancia del Titular de un cargo, este será ocupado por el Suplente respectivo, que será llamado por el Consejo Directivo a ocupar el cargo. Se exceptúa de lo anterior la vacancia de la Presidencia, que será ocupada por el Vicepresidente.

Artículo 26.- Las resoluciones que adopte el Consejo Directivo serán asentadas en un Libro de Actas, previa aprobación de su texto por el mismo. Este Libro será custodiado por el Secretario General y las Actas serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario General, o por quien designe el Consejo Directivo en ausencia de este último.

Artículo 27.- Representará a la institución el Presidente asistido por el Secretario General o el Pro-Secretario en los actos externos de toda índole. A falta del Presidente le reemplazará el Vicepresidente. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la representación de la institución será ejercida por 2 (dos) integrantes cualesquiera del Consejo Directivo, actuando conjuntamente.

Artículo 28.- El Consejo Directivo tendrá todos los cometidos y funciones previstos en el presente estatuto, y en particular los siguientes:

- a) Establecer los objetivos y metas que se propone alcanzar la institución en el corto, mediano y largo plazo, lo que se expresará en un Plan Estratégico a ser elaborado conjuntamente con la Gerencia General y presentado a la Asamblea para su aprobación.
- b) Establecer las políticas y los planes que permitan alcanzar los objetivos propuestos, incluyendo: (i) Política Asistencial, entendiéndose por tal aquella que permita cumplir con los objetivos asistenciales fijados por la institución y que determinen las disposiciones vigentes en la materia; (ii) Política Administrativa, que procure la implementación y mantenimiento de un sistema de registración efectivo, adecuados sistemas de control interno, de información, de formulación y control del presupuesto; (iii) Política Financiera, que permita establecer los recursos necesarios para la gestión, determinando los recursos ordinarios y extraordinarios; (iv) Política de Inversiones, que se expresará en proyectos de inversión y cuya

parte de ejecución anual se reflejará en el presupuesto de inversión; (v) Política de Recursos Humanos, que deberá contener forma de reclutamiento, selección, promoción, capacitación, evaluación y remuneración del personal, con definición y descripción de cargos; (vi) Política de Captación y Atención a los Afiliados; (vii) Política relativa al Cuerpo Médico, que además de lo expresado como política de personal, deberá establecer las calificaciones necesarias, control de calidad de la asistencia, control de utilización de servicios, registros médicos comprendiendo su confidencialidad y contratación de servicios médicos fuera de la institución; y (viii) Política de Abastecimientos y Contratación de Servicios.

- c) Establecer mecanismos de información y metodología de trabajo que le permita controlar el cumplimiento de las políticas trazadas.
- d) Seleccionar y contratar al Gerente General y equipo de gestión por éste propuesto, cuyos integrantes deberán acreditar notoria versación en administración y prestarán funciones en régimen de dedicación exclusiva y horario completo.
- e) Constituir gerencias especiales de acuerdo con las políticas de buen gobierno corporativo que se implementen para la institución.
- f) Seleccionar y designar al Director Técnico Médico.
- g) Evaluar y controlar la actuación y desempeño del Gerente General y Director Técnico Médico.
- h) Labrar actas de las reuniones, con constancia de asistentes y de las resoluciones adoptadas.
- i) Constituir auditorías internas en las distintas áreas de la institución.
- j) Dictar el reglamento de afiliación a la institución, fijando especialmente los derechos y deberes de los afiliados, así como el régimen de suspensión y pérdida de la calidad de tales.
- k) Evaluar y aprobar el ingreso a la institución de asociados, así como resolver la exclusión de los asociados.
- l) Controlar la efectiva integración de los aportes de los asociados, así como cualquier otro aporte obligatorio o voluntario que se determine.

Artículo 29.- El Consejo Directivo fijará la periodicidad con la cual se reunirá. Podrá ser convocada por el Presidente, el Vicepresidente o por 2 (dos) miembros del mismo. Se reunirá en la sede social de la institución o en el lugar que sus miembros determinen.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán el deber de asistir al menos al 75% (setenta y cinco por ciento) de las reuniones que se realicen durante cada ejercicio.

Artículo 30.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia de más del 50% (cincuenta por ciento) de sus miembros, y adoptará resoluciones por mayoría simple de presentes, con las excepciones que se indican en el párrafo siguiente o en otras disposiciones del presente estatuto. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones que refieren a las materias indicadas en el artículo 12, y en el artículo 28, literales a) y b), que en este último caso, serán adoptadas por el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 31.- Los integrantes del Consejo Directivo no podrán:

- a) Contratar con la institución, no siendo de recibo las propuestas formuladas por sí o por interpuesta persona. Se exceptúa de esta prohibición la prestación de servicios en la institución en calidad de médico.
- b) Integrar simultáneamente la Comisión Fiscal, ni haber integrado la Comisión Electoral inmediatamente anterior a la designación para el cargo en el Consejo Directivo.
- c) Integrar el Consejo Directivo por más de dos períodos consecutivos.
- d) Integrar órganos de gobierno u ocupar cargos de dirección en ninguna otra institución de salud pública o privada.

Artículo 32.- Los cargos del Consejo Directivo podrán ser honorarios o remunerados. Las remuneraciones serán fijadas por la Asamblea.

Artículo 33.- Los miembros del Consejo Directivo responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Dicha responsabilidad no le corresponderá a los miembros del Consejo Directivo que hubieren dejado constancia de su voto disconforme en referencia a los actos denunciados.

CAPITULO VII De la Gerencia General

Artículo 34.- El Gerente General, que será designado por el Consejo Directivo, será el responsable directo de la administración y gestión de la institución. El Consejo Directivo efectuará la supervisión y auditoría del desempeño de sus funciones y atribuciones.

Artículo 35.- El cargo de Gerente General será ocupado por persona de notoria versación en administración, lo que deberá constar en su legajo personal.

Artículo 36.- El equipo de gestión de la institución estará conformado por la Gerencia General, la Gerencia Administrativa y la Dirección Técnico Médica, que dependerán del Gerente General.

Artículo 37.- Compete a la Gerencia General:

- a) Elaborar los planes y programas operativos de acuerdo con el Plan Estratégico y las políticas definidas por el Consejo Directivo.
- b) Proponer al Consejo Directivo la estructura funcional de la institución, así como las normas y reglamentos que faciliten el funcionamiento de la misma.

- c) Tomar decisiones, supervisar y controlar la gestión de la institución y realizar los ajustes necesarios.
- d) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los demás integrantes del equipo de gestión, el Director Técnico Médico y el Gerente Administrativo.
- e) Designar directamente al personal operativo no médico de la institución.
- f) Delegar facultades en forma expresa a las distintas gerencias y supervisar y coordinar el trabajo de las mismas.
- g) Preparar el presupuesto anual, someterlo al Consejo Directivo para su discusión y aprobación; y rendir cuentas de la ejecución del presupuesto aprobado en el ejercicio anterior.
- h) Realizar las adquisiciones incluidas en el presupuesto.
- i) Establecer un sistema de información gerencial eficiente.
- j) Autorizar los pagos que correspondan.

CAPITULO VIII De la Dirección Técnica Médica

Artículo 38.- Es competencia del Consejo Directivo designar al Director Técnico Médico, propuesto por la Gerencia General.

Artículo 39.- Será competencia de la Dirección Técnica Médica, de acuerdo a las políticas de la institución:

- a) Planificar, organizar, dirigir, supervisar las actividades técnico-asistenciales de la institución.
- b) Proponer, conjuntamente con el Gerente General, los profesionales médicos que ocuparán cargos en la institución, los cuales serán designados por el Consejo Directivo.
- c) Implementar y asegurar el cumplimiento dentro de la institución de las disposiciones nacionales en materia sanitaria y las políticas de salud.
- d) Establecer los procedimientos técnico-asistenciales y mecanismos para el control de la calidad y utilización de los servicios; y supervisar la aplicación de los mismos.
- e) Fomentar la actividad científica y la capacitación técnica dentro de la institución.

CAPITULO IX De la Gerencia Administrativa

Artículo 40.- El Gerente Administrativo será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Gerente General.

La Gerencia Administrativa tendrá como cometidos las funciones de administración de recursos humanos, recursos financieros, recursos materiales, compras y sistemas de información.

CAPITULO X De la Comisión Fiscal

Artículo 41.- La institución contará con una Comisión Fiscal, órgano de control, dependiente directamente de la Asamblea, integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) suplementes, los cuales serán elegidos conjuntamente con el Consejo Directivo.

No podrán integrar la Comisión Fiscal los miembros del Consejo Directivo o de la Comisión Electoral anterior a su designación.

Regirán para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre funcionamiento, suplencia y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Artículo 42.- Son facultades de la Comisión Fiscal:

- a) Velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos que se dicten y las resoluciones de la Asamblea. A estos efectos podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria de Asamblea o convocarla directamente en caso de que aquél no lo hiciera o no pudiese hacerlo.
- c) Fiscalizar los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.
- d) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento de la institución, así como los libros, títulos y cualquier otro documento que juzgue conveniente.
- e) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por la Asamblea. Deberá presentar a la Asamblea un informe escrito y fundado relativo a la situación económica y financiera de la institución, dictaminando sobre la memoria del Consejo Directivo y el balance anual.
- f) Asesorar al Consejo Directivo cuando éste se lo requiera.
- g) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa la Asamblea.
- h) Investigar las denuncias que le formule cualquier asociado e incluirlas en el informe anual.

CAPITULO XI Principios fundamentales de la institución conforme con las bases estatutarias del Sindicato Médico del Uruguay

Artículo 43.- Por tratarse la institución de una entidad constituida por un acto de escisión del Sindicato Médico del Uruguay, la misma continuará rigiéndose por los siguientes principios fundamentales dictados por el Sindicato Médico del Uruguay, los cuales se plasman en el presente artículo:

- a) Para poder desempeñarse como funcionario médico y practicante de medicina en la institución, tales personas deberán ser socias del Sindicato Médico del Uruguay.
- b) El ingreso y la carrera funcional dentro de la institución de los médicos que la integren, serán designados por concurso de oposición y/o méritos.
- c) Deberá prestarse el más absoluto acatamiento a los preceptos de la moral profesional, en el desempeño de las funciones asistenciales de la institución.

CAPITULO XII

Disposiciones económico-financieras

Artículo 44.- El ejercicio económico de la institución se cerrará el 30 de setiembre de cada año.

Artículo 45.- La institución podrá constituir un Fondo de Gestión, el que se regirá por las disposiciones de la normativa legal y reglamentaria vigente.

Artículo 46.- Deberá destinarse un 15% (quince por ciento) como mínimo de los excedentes netos del ejercicio para la constitución de un fondo de reserva legal, hasta que éste iguale al capital, reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento, y cesando al ser triplicado el capital.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán constituirse las reservas voluntarias que así determine el Consejo Directivo y sea aprobado por la Asamblea.

Artículo 47.- En caso de disolución de la institución, los bienes que existieren serán destinados a cancelar las obligaciones con terceros que existan y el remanente será distribuido entre los asociados a prorrata de su participación en el capital de la institución.

CAPITULO XIII

Disposiciones Suplementarias y Transitorias

Artículo 48.- A los efectos de lo dispuesto en artículo 5º del presente estatuto, podrán capitalizar la institución los socios del Sindicato Médico del Uruguay que a la fecha de constitución de la presente institución, sean trabajadores del CASMU o de Cristalind S.A., mantengan créditos contra dichas entidades y acepten voluntariamente que dichos créditos sean integrados a la institución como aportes obligatorios. La capitalización por los trabajadores de Cristalind S.A. se realizará una vez resuelta la efectiva absorción de dicha sociedad por esta institución. En virtud de lo anterior, quienes acepten realizar el aporte obligatorio en la forma descripta anteriormente capitalizarán el crédito equivalente al 11% (once por ciento) de su salario, por el lapso de 2 (dos) años, de acuerdo a lo que surge del Convenio celebrado el 28 de diciembre de 2008 con el Sindicato Médico del Uruguay para su Centro de Asistencia CASMU. En virtud de ello, tales integraciones de capital en cumplimiento de esta suscripción serán realizadas mensualmente y retenidas por la institución de las remuneraciones que deba abonar a los asociados de conformidad con el Convenio celebrado el 28 de diciembre de 2008.

El compromiso de integración en las condiciones establecidas dará derecho a las partes sociales correspondientes a cada asociado.

Los aportes obligatorios que cada socio del Sindicato Médico del Uruguay no incluido en la categoría anterior deba integrar para asumir la calidad de asociado en la nueva

institución tendrá un mínimo de \$ 25.000, suma que será actualizada anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este estatuto. El Consejo Directivo asignará las partes sociales de conformidad con los montos que cada asociado fundador integre como capital. Estos asociados podrán ingresar a la institución una vez finalizado el período de transición previsto en el artículo 51.

Artículo 49.- Salvo estipulación expresa en contrario, los plazos previstos en el presente estatuto se contarán como días corridos.

Artículo 50.- La institución mantendrá indemne al Sindicato Médico del Uruguay por cualquier reclamo o acción en su contra derivado de la actividad asistencial desarrollada por la institución, como consecuencia de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones en el marco de la escisión del Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 51.- Existirá un Período de Transición hasta el 15 de junio de 2010. Durante este Período de Transición, el régimen de conducción de la institución será el siguiente:

- a) A partir de la constitución de la institución tendrá como primera Comisión Directiva la actual Junta Directiva del CASMU, que continuará en dichas funciones hasta el 15 de junio de 2009.
- b) En éste período, el Sindicato Médico del Uruguay convocará a elecciones para la designación de la primera Comisión Directiva, que estará encargada de dirigir la institución por el Período de Transición (las "Autoridades Transitorias"). Esta primera Comisión Directiva para el Período de Transición será elegida por acto eleccionario de los socios del Sindicato Médico del Uruguay convocado por su Comité Ejecutivo. Transcurrido el plazo anterior, las Autoridades Transitorias deberán convocar a Asamblea para que ésta designe la Comisión Electoral y se celebren las elecciones de las nuevas autoridades de la institución de acuerdo con el presente estatuto.

Artículo 52.- El Sindicato Médico del Uruguay mantendrá la calidad de asociado de la nueva institución hasta que se verifique una capitalización de los socios del Sindicato Médico del Uruguay prevista en el artículo 48 del presente estatuto que sea equivalente al menos a 1000 asociados.

Mientras no se supere dicha participación los asociados tendrán derecho a designar un miembro del Consejo Directivo cada 200 asociados.

Después del Período de Transición, el Sindicato Médico del Uruguay conservará el derecho a designar dos veedores en el Consejo Directivo, hasta tanto la institución extinga sustancialmente las obligaciones asumidas con terceros, de las cuales el Sindicato Médico del Uruguay es solidariamente responsable.

Artículo 53.- La institución realizará la absorción y adjudicación a título universal de activos y pasivos de Cristalind S.A. en un plazo no mayor a los 90 (noventa) días contados desde el acto de escisión, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Artículo 54.- [] quedan facultados para, actuando conjunta, separada o indistintamente, gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la institución, con atribuciones además, para aceptar las observaciones que pudieran formular las autoridades públicas a los

presentes estatutos y para proponer los textos sustitutivos que en su mérito pudieren corresponder.